



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FRONTINO-ANTIOQUIA
Diecinueve (19) de abril de dos mil dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"
DEMANDADA	MARIA HELENA HOLGUIN HIGUITA
RADICADO	2023-00046-00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR
INTERLOCUTORIO	122

Del estudio de la demanda, contentiva de proceso ejecutivo de mínima cuantía promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA" a través de su apoderado, en contra de la señora MARÍA ELENA HOLGUÍN HIGUITA, para que se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la demandada; se procede a verificar la competencia de este Despacho judicial, para conocer de la presente demanda en razón de los hechos narrados.

El factor objetivo para determinar la competencia en asuntos de esta naturaleza, a voces del artículo 28 N° 1 del C.G.P, atiende al domicilio principal del demandado.

"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita"

Encuentra este despacho que, en el escrito de la demanda se relaciona que la demandada recibe las notificaciones en su domicilio en la vereda Kimula km 15 vía Abriaqui Frontino de la ciudad de Frontino-Antioquia, hecho que entra a ser verificado de manera oficiosa en bases de datos, toda vez que dicha vereda no se encuentra registrada en este municipio; en la página de consulta del DANE [Geovisor de Consulta del Nivel de Referencia de Veredas \(dane.gov.co\)](http://dane.gov.co) , se observa que dicha vereda efectivamente pertenece al municipio de Abriaqui vereda Santa Teresa; adicionalmente, el titulo valor pagare, en la relación al domicilio en la firma digital, la demandante expone su domicilio como el municipio de Abriaqui; lo que de entrada descarta la competencia territorial, por lo que deberá estudiarse la competencia residual frente al lugar de cumplimiento de la obligación.

Se indica en el titulo valor Pagaré, en el numeral tercero del encabezado que: “3. *Lugar para el pago de la obligación: BARRANQUILLA*” y más adelante indica que “*pagaré incondicionalmente y a la orden de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO, en adelante COOPHUMANA, o su endosatario, o a quien haga sus veces, en forma incondicional y solidaria el día indicado en el numeral 2 del encabezado de este pagaré, en el lugar indicado en el numeral (3) del Encabezado de este pagaré o en sus oficinas habilitadas para el efecto*”. Así mismo en el documento anexo Certificado No. 0015398911 CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES, sobre el Pagaré, se indica que este, es expedido en la ciudad de Barranquilla.

Así las cosas, concluye este Juzgado que, es claro que el lugar de cumplimiento de la obligación contraída por la demandada indudablemente es la ciudad de Barranquilla, y que su domicilio es el Municipio de Abriaqui Antioquia, y según lo preceptuado en el artículo 28 No 1, la competencia es del Juez del domicilio del demandado; este Despacho judicial se declarará incompetente para asumir el conocimiento del presente asunto y en consecuencia dispondrá la remisión del expediente al señor Juez Promiscuo Municipal de Abriaqui-Antioquia para que asuman su conocimiento y se le imparta el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Frontino - Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por falta de competencia la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO “COOPHUMANA” a través de su apoderado, en contra

de la señora MARÍA HELENA HOLGUÍN HIGUITA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Consecuencia con lo anterior, se ordena REMITIR la presente demanda al señor Juez Promiscuo Municipal de Abriaqui Antioquia, para que asuman su conocimiento y se le imparta el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE

**CLAUDIA DALIDA BLANCO REYES
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FRONTINO- ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estados Electrónicos Nro. 31 virtualmente hoy 20 de abril de 2023 de conformidad con la ley 2213 de 2022.

OVIDIO PUERTA RUIZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Claudia Dalida Blanco Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Frontino - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f93a586550ac3626164c9ee5ab49615a41dc55797864f51059149ac4b8223268**

Documento generado en 19/04/2023 05:31:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>